**Roj:** ATS 5445/2002 - **ECLI:**ES:TS:2002:5445A
**Órgano:** Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
**Sede:** Madrid
**Sección:** 1
**Nº de Recurso:** 1015/2001
**Nº de Resolución:**
**Fecha de Resolución:** 20/03/2002
**Procedimiento:** Exequatur
**Ponente:** ROMAN GARCIA VARELA
**Tipo de Resolución:** Auto

**Resumen:**

Exequatur. Laudo arbitral dictado en el Reino Unido. Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1.958. Denegación de las causas de oposición.

---

**Encabezamiento**

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a veinte de Marzo de dos mil dos.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador de los Tribunales D. Isacio Calleja García, en representación de la sociedad "Star Gemini Navigation Co. LTD.", formuló solicitud de exequatur del laudo arbitral final provisional de 1 de agosto de 2000, dictado por los árbitros D. Ioannis D. Leftakis, D. Richard Faint, y D. Patrick OŽDonovan, por el que se condenó a la mercantil " E. Erhardt y Cía, S.A." a abonar a aquélla las cantidades que en la resolución por reconocer se detallan.

2.- La parte solicitante de exequatur estaba domiciliada en Malta, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en España.

3.- Se han aportado, entre otros, los documentos siguientes: copia auténtica del laudo cuyo reconocimiento se pretende, debidamente traducido, y diversas comunicaciones habidas entre las partes y sus representantes relativas a la recapitulación de los términos de la póliza de fletamento suscrita por ellas.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, ésta se opuso en base a los motivos que a continuación se sintetizan: a) Falta del carácter obligatorio del laudo que se pretende homologar; b) Contradicción del orden público español; y c) Existencia de litispendencia internacional obstativa del reconocimiento.

5.- El Ministerio Fiscal en Informe de fecha 18 de enero de 2001, tras analizar detalladamente las causas de oposición al exequatur alegadas, dijo que procedía su otorgamiento.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Román García Varela

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En la resolución del presente exequatur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales, de 10 de Junio de 1958* , que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su artículo 1º al adherirse al Convenio, lo que hizo por Instrumento de 12 de Mayo de 1977 (BOE 12 de Julio del mismo año ).

2.- Deben tenerse por satisfechos los requisitos establecidos en el art. IV del Convenio , habida cuenta que la parte solicitante ha aportado la copia auténtica y apostillada del laudo por reconocer, debidamente traducida, y asimismo los documentos que justifican la existencia del acuerdo arbitral, existencia, por demás, no puesta en cuestión por la parte frente a la que se pretende la declaración de ejecutoriedad.

3.- Los motivos de oposición al exequatur se circunscriben a la falta de ejecutoriedad de la resolución arbitral, por un lado; al pago de la deuda a cuyo abono resultó condenada la demandada, de tal forma que su reclamación en España entrañaría un abuso de derecho y produciría en la parte actora un enriquecimiento injusto, por otro; y por útlimo, al efecto obstativo para el reconocimiento que produce la solicitud de un exequatur en Puerto Rico de la misma resolución arbitral, solicitud que dio lugar al pago de la deuda anteriormente afirmado.

4.- Ciertamente, el *art. V.1-d) del Convenio de Nueva York* contiene una causa de denegación del reconocimiento y de la declaración de ejecutoriedad del laudo extranjero consistente en que no sea aun obligatorio para las partes o haya sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada la sentencia arbitral. Debe ponerse el acento en la circunstancia de que dicha causa de denegación del exequatur se sitúa entre las que la parte frente a la que se pretende debe alegar y acreditar, de tal forma que no se refiere a una cuestión que el Tribunal del exequatur deba controlar de oficio, según el sistema de homologación que establece el Convenio, que decididamente parte de una presunción de eficacia y validez de la cláusula arbitral y de la ejecutoriedad de la resolución arbitral. En autos consta, por haberlo aportado la parte que solicita la homologación, una declaración jurada -un affidavit, en la terminología del derecho anglosajón- del Abogado que dirigió la reclamación actora, en la cual se indica, entre otras cosas, que el laudo es ejecutable de acuerdo al derecho inglés. Evidentemente, dicha declaración jurada, que dentro del sistema procesal anglosajón tiene una determinada eficacia probatoria, no pasa de ser un documento de parte comprensivo de una declaración de conocimiento que, en su caso, habría de ser ratificada en el seno de este procedimiento. No obstante, constituye un indicio que avala la presunción de ejecutoriedad de la que parte el sistema de reconocimiento instaurado por el Convenio de Nueva York. Frente a dicha presunción de obligatoriedad del laudo, la entidad frente a la que se dirige la pretensión se ha limitado a negar dicho carácter obligatorio y a rechazar la afirmación contenida en el affidavit de referencia porque no se explicaba debidamente dicho aserto. En realidad, no es a la parte actora a la que corresponde acreditar el carácter ejecutorio de la resolución arbitral, pues, como se acaba de decir, se ve favorecida por el contenido de la presunción inherente al sistema de reconocimiento propio de la norma supranacional, sino que corresponde a la parte que se opone a él la carga de acreditar que, conforme a la ley rectora del procedimiento arbitral, el laudo carecía de fuerza ejecutiva, bien porque había sido objeto de impugnación o de una pretensión anulatoria, bien porque, dado su carácter parcial, su eficacia quedaba pospuesta a que se dictase el laudo final resolutorio de las demás cuestiones no abordadas por el anterior. Por demás, no es la primera vez que esta Sala tiene oportunidad de enfrentarse a laudos con estas características, normalmente

dictados en el ámbito de relaciones comerciales propias del derecho marítimo, sujetas al ordenamiento anglosajón, y dictados en el Reino Unido (cf. *ATS 9-6-98* ); y entonces como ahora se admitió la ejecutoriedad del laudo que se presentaba para ser autorizado, no obstante tratarse de una resolución que abordaba parte de las cuestiones litigiosas, posponiendo para un momento posterior el resto de la que no quedaban resueltas, fuerza ejecutiva que se deriva de la presunción de ejecutoriedad, manifestada, por demás, por el carácter final con que se califica a la resolución -por encima de lo contradictorio que puede parecer calificar a una resolución a la vez de final y de provisional-, y que, por supuesto, queda circunscrita a las cuestiones decididas por ella.

5.- Opone, por otra parte, la mercantil frente a la que se pretende la declaración de ejecutoriedad el pago de la deuda al que resultaba condenado en la decisión arbitral, el abuso de derecho que revela el ejercicio de la pretensión homologadora en esta sede no obstante dicho pago, y el enriquecimiento injusto que se produciría en la parte actora si se accediese a la autorización solicitada. Tales alegatos y argumentos no tiene virtualidad para impedir la declaración de ejecutoriedad que se pretende. Esta Sala ha declarado con reiteración, como ya hiciese el Tribunal Constitucional en su ámbito de competencias (cf. *SSTC 132/91* ), que el procedimiento de exequatur tiene una naturaleza meramente homologadora en la medida en que con él se obtiene una resolución declarativa de la eficacia de la decisión extranjera en España, en principio con el alcance y contenido propio de los efectos que el ordenamiento de origen dispensa a dicha decisión, que de este modo pueden hacerse valer en España con dicha extensión, alcance y contenido, sin más correcciones que las impuestas por el respeto al orden público del foro. Dicha naturaleza impide, ante todo, el examen del fondo del asunto, también sin otra excepción que la que representa la salvaguardia del orden público; pero además, permite deslindar este proceso de homologación, de naturaleza declarativa, aunque especial, del posterior proceso de ejecución que deba abrirse en el foro una vez reconocida la eficacia de la resolución extranjera. El proceso de exequatur, por lo tanto, admite las alegaciones y excepciones relativas a su propio objeto, esto es, la concurrencia de los presupuestos a los que en cada caso, y en función del régimen de reconocimiento aplicable, se sujeta la declaración de ejecutoriedad; quedan fuera de su ámbito, por tanto, aquellas alegaciones y excepciones que afectan a la ejecución de la sentencia o resolución ya reconocida, y que constituyen un obstáculo para que sus pronunciamientos se lleven a efecto. Aquí es, precisamente, en donde se debe situar la excepción de pago que opone la mercantil demandada, la cual presentará virtualidad en el proceso de ejecución del laudo extranjero que se abra después de obtener el exequatur si se alega oportunamente y se acredita documentalmente, cumpliendo con las formalidades precisas, en su caso, para que los documentos extranjeros tengan eficacia probatoria en España ( *cf. art. 556.1* , en relación con el *art. 323, ambos de la LEC 2000* ). Decaen, en consecuencia, los motivos de oposición al exequatur que se anudan a dicha excepción de pago, que tampoco tiene cabida dentro del específico objeto de este procedimiento, habida cuenta de la vinculación que presentan con ésta.

6.- Fuera de los casos en los que está prevista y regulada en normas internacionales -los Convenios de Bruselas y de Lugano, de 27 de septiembre de 1968 y 16 de noviembre de 1988, respectivamente, y los Reglamentos CE nº 1347/2000 y 44/2001 , específicamente-, en el ordenamiento procesal interno no se conoce la litispendencia internacional, en su sentido propio, ni se atribuye ningún efecto a la pendencia en otro Estado de un proceso con el que se pueda apreciar una identidad subjetiva, objetiva y causal respecto del que se sigue en el foro. Aduce la parte frente a la que se pide el exequatur que éste no es posible habida cuenta de que en Puerto Rico se solicitó la homologación del mismo laudo que aquí se quiere reconocer, y que se llevó a efecto en dicho Estado. Con independencia de que, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su dictamen, la pendencia en el extranjero de ese proceso de

homologación no queda debidamente acreditada, pues los documentos aportados no se encuentran legalizados ni cuentan con la correspondiente apostilla, además de no estar traducidos (cfs. *arts. 323* y *144 LEC 2000* ), al no venir en aplicación ninguno de los instrumentos internacionales que contemplan y regulan la figura de la litispendencia internacional no cabe admitir que aquel procedimiento, si es que efectivamente se ha seguido, tal y como se afirma, represente un obstáculo para el exequatur en España del laudo arbitral. La eficacia de éste en nuestro país se vería afectada si en el foro se siguiera un procedimiento cuya decisión pudiera ser contradictoria con la extranjera, o que los efectos de ésta fuesen inconciliables con la resolución que se dictase en el proceso seguido en España, siempre, por supuesto, teniéndose en cuenta las fechas en que fueron promovidos uno y otro procedimiento, en evitación de situaciones fraudulentas (cf. *AATS 16-11-99* , *20-6-2000* y *20-3-2001* , entre otros); pero en modo alguno cabe atribuir a la pendencia del proceso en el extranjero efectos respecto del que se sigue en el foro. En realidad, bajo este motivo de denegación del exequatur se deja entrever de nuevo la excepción del pago efectuado en el tercer Estado, de suerte que más que los efectos impeditivos de una litispendencia propiamente dicha se quieren hacer valer los efectos obstativos del pago realizado como consecuencia de aquel proceso de homologación, respecto de lo cual ha de estarse a lo expuesto en el precedente Fundamento Jurídico de esta resolución.

7.- En consecuencia, procede rechazar los motivos de oposición al exequatur esgrimidos por la mercantil demandada, y declarar la ejecutoriedad del laudo objeto de la pretensión, debiendo imponerse las costas del procedimiento a la parte frente a la que se ejercita, quien ha visto rechazadas íntegramente sus alegaciones y excepciones de defensa, en atención a las reglas y principios que disciplinan la imposición de las costas procesales (cf. *art. 394 LEC 2000* ).

**LA SALA ACUERDA**

1.- Otorgamos exequatur al laudo arbitral final provisional de 1 de agosto de 2000, dictado por los árbitros D. Ioannis D. Leftakis, D. Richard Faint, y D. Patrick OŽDonovan, por el que se condenó a la mercantil "E. Erhardt y Cía, S.A." a abonar a la entidad "STAR GEMINI NAVIGATION CO. LTD", las cantidades que en el mismo se detallan.

2.- Se imponen las costas causadas en el presente a la parte demandada.

3.- Líbrense los despachos a que se refiere el *art. 958 de la LEC de 1881* .

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.